

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 21 de septiembre).

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

##### CIRCULAR

La Real orden de este Ministerio fecha 7 del actual establece la libertad de contratación y circulación del trigo, y respecto de las harinas sólo prescribe que para su circulación deberán ir provistas de las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas. La única excepción la constituyen las expediciones de trigos o harinas que hayan de transportarse por vía marítima, las cuales, para ser embarcadas, precisarán autorización especial de esta Dirección, y no podrán consignarse sino a Autoridades u organismos oficiales.

En su virtud, y como aclaración a las dudas y consultas elevadas por algunas Autoridades y particulares, se recuerda que para las operaciones de compra, así como para el transporte de trigo, tanto por ferrocarril como por carretera, no podrá exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto a la circulación de harinas sólo necesitarán las precintas antedichas.

Lo participo a V. S. para conocimiento de todas las Autoridades, su inserción en el «Boletín Oficial» y para que curse las ordenes correspondientes a cuantos Agentes estaban encargados de vigilar la circulación de dichas especies. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Setiembre de 1920.—El Director general, P. O., José V. Arche.

Señores Gobernadores de todas las provincias y presidentes de Juntas especiales de Subsistencias.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Manuel Ocharan Posada, como director gerente de la Sociedad anónima «Electra de Viesgo», solicitando la correspondiente autorización para establecer una red de conducción de energía eléctrica desde Puente San Miguel a Udías Venta de la Vega y Cabezón de la Sal;

Resultando que dicha red afecta a los términos municipales de Alfoz de Lloredo, Cabezón de la Sal, Reocín y Ruiloba, cruzando carreteras del Estado el Ferrocarril Cantábrico, las líneas eléctricas de «El Pavón» y «La Flor», terrenos y montes del Estado, de los pueblos y particulares, para los que se solicita la correspondiente imposición de servidumbre forzosa.

Resultando que la tramitación del expediente se ha practicado con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y publicado el anuncio de la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los Ayuntamientos a que afecta la línea se presentó una reclamación suscrita por don Fidel Lloredo para que se obligue a la Sociedad peticionaria a indemnizarle por daños y perjuicios que se le ocasionen en sus fincas.

Considerando que dicha reclamación carece de fundamento, puesto que toda imposición de servidumbre lleva como consecuencia la obligación de indemnizar.

Considerando que los informes emitidos por las entidades y corporaciones llamadas a intervenir son completamente favorables a la concesión, haciéndose constar en el informe del ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno que la red está ya por completo terminada con sujeción al proyecto presentado y a lo que prescribe el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 16 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, he resuelto conceder la autorización solicitada mediante las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se legaliza la instalación de una red aérea de conducción de energía eléctrica a 12.000 voltios que, partiendo de la subestación que «Electra de Viesgo» tiene establecida en Puente San Miguel, termina en las minas de Udías, y de Venta de la Vega y en Cabezón de la Sal, red

que ha sido construida por la Sociedad anónima «Electra de Viesgo» con arreglo al proyecto que ha servido de base a este expediente de concesión firmado por don Manuel Ocharan en Santander en 25 de febrero de 1919.

2.<sup>a</sup> No se autorizará la explotación de la red hasta tanto que el personal de la 1.<sup>a</sup> División de Ferrocarriles haya comprobado que el cruce con el ferrocarril de Santander a Lldnes se encuentra en las debidas condiciones que fija la R. O. de 27 de febrero de 1918, debiendo colocarse los postes a una distancia del carral exterior mayor de la altura del poste.

3.<sup>a</sup> Se impone servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre todas las fincas que las líneas atraviesan.

4.<sup>a</sup> En el plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta concesión, deberán hacerse en la instalación las modificaciones necesarias para que todos los cruces de caminos, carreteras de herradura y sendas frecuentadas queden dispuestos en la forma que prescribe el párrafo 16 del artículo 39 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas.

5.<sup>a</sup> La Sociedad concesionaria queda obligada a conservar la instalación en buen estado a fin de que en todo momento reúna las debidas condiciones de seguridad. Será responsable de los accidentes a que pueda dar lugar una conservación defectuosa.

6.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El incumplimiento de estas condiciones o de las disposiciones vigentes sobre la materia darán a la Administración derecho para declarar la caducada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander. 18 de septiembre de 1920.

El Gobernador,

*Marqués de Valdavia.*

## FERROCARRILES

Vista una comunicación de la 1.<sup>a</sup> División de Ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de doscientas cincuenta pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso de 2 horas 34 minutos con que llegó a Santander el tren número 923 del día 11 de abril último.

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y los 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, así como las RR. OO. de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901.

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños con 11 minutos de retraso por esperar la llegada del tren 421 a Palencia, perdiendo en la sección de Baños a Santander 1 hora 54 minutos por el servicio de tracción y 29 minutos por varios, los cuales hacen un total de 2 horas 23 minutos, de los que resultan injustificados 1 hora 47 minutos, sobre los 23 minutos de tolerancia en la sección de referencia, por lo que el retraso es penable, según lo dispuesto en el artículo 150 del mencionado Reglamento.

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, sin que las alegaciones que hace en su defensa se puedan tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad.

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada División de Ferrocarriles y con lo informado por la Comisión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa de doscientas cin-

cuenta pesetas, que hará efectiva en papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 18 de septiembre de 1920.

El Gobernador,

*Marqués de Valdavia.*

## Gobierno Militar de la provincia de Santander

### Tercio de Extranjeros creado por R. O. de 4 del actual

#### Organización

El «Tercio de Extranjeros», que tendrá su cuartel permanente en Ceuta, formará una unidad del arma de Infantería y habrá de emplearse tácticamente como de primera línea y en todos los servicios de paz y guerra, sin otro límite que el de su utilidad militar.

Los soldados prestarán el juramento de fidelidad a la bandera y quedarán como soldados españoles sujetos al Código de justicia militar y a las ordenanzas del Ejército, y el tiempo de permanencia en el Tercio se considerará para todos los efectos de la ley de Reclutamiento como servido en las filas del Ejército.

El personal de tropa podrá ascender por méritos de guerra y en tiempos de paz, con arreglo a las disposiciones vigentes, a todos los empleos de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> categoría y a oficiales del «Tercio de Extranjeros», asimilados a los empleos de alférez y teniente del Ejército, figurando solamente en los cuadros del mismo en la forma y con las reglas que en su día se determinen, sin que por este concepto puedan pasar a formar parte de las escalas de las armas o cuerpos del Ejército, y desempeñar otro destino que los peculiares del Tercio.

Los extranjeros, en todos los empleos y todas las clases de tropa procedentes de alistamiento directo del Tercio, podrán ser separados o expulsados de él por ineptitud manifiesta o inconveniencia de sus servicios, a propuesta del primer jefe, quien, a su vez, podrá usar de la misma facultad para separar por iguales causas a los soldados y clases de tropa procedentes de las armas y cuerpos, que en este caso pasarán a la situación que en el Ejército le corresponda.

En el caso de que un individuo se inutilice en acción de guerra o de su resulta, tendrá derecho al retiro por inútil o ingresar en el Cuerpo de inválidos en iguales condiciones que el restante personal del Ejército.

Los extranjeros, a los dos años de servicio con intachable conducta y merecimientos, se les expedirá un certificado que servirá de base para la concesión de la nacionalidad española en caso de que la desee.

Los castigos que se impongan a estas tropas por faltas u omisiones serán los que preceptúa el Código de Justicia Militar y el Reglamento provisional para el detalle y régimen interior de los Cuerpos; pudiendo además el jefe del Tercio imponer el de supresión en el total o en la mitad de las sobras, que serán aplicadas a mejora de rancho, no obstante lo dispuesto en el artículo 317 del mismo Código y en el 291, capítulo 12, título 1.<sup>o</sup>, del reglamento antes citado.

#### Reclutamiento

El Tercio se nutrirá de extranjeros y de españoles de 18 a 40 años de edad.

Para la admisión deberán presentar acta de su nacimien-

to o, en su defecto, una declaración del interesado en el que haga constar sus por menores de filiación y nacionalidad a que pertenece, así como ser clasificado útil en el reconocimiento facultativo a que han de ser sometidos. A su incorporación al cuerpo serán reconocidos por segunda y última vez por un médico del Tercio, y su dictamen será final e inapelable, sea de acuerdo o desacuerdo con el primer reconocimiento.

La duración del compromiso de enganche será de 4 o 5 años, quedando los españoles, en caso de llamamiento a filas por guerra o circunstancias anormales por que atraviese la Nación, adcriptos al Tercio en que hubieren servido.

Cumplido que sea el primer enganche, podrán reengancharse por periodos de seis meses, un año, dos, tres, cuatro, o cinco.

Los individuos del Tercio, en el momento que firmen su compromiso de enganche, quedarán sujetos a las ordenanzas y al Código de justicia militar, cuyas leyes penales se les harán conocer al efectuar dicho acto. Se le considerará como soldado español y será atendido convenientemente por las autoridades en lo que afecta a alojamiento y manutención diaria, para el cual fin desde el momento de su enganche hasta el de emprender el viaje de incorporación a banderas, gozará de un socorro diario de 2 pesetas para toda clase de atenciones.

La incorporación al Tercio la efectuarán por cuenta del Estado, y durante los días de viaje por vía férrea o marítima gozarán los reclutados de un viático de 2,50 pesetas por día de viaje o fracción mayor de 6 horas, para toda clase de atenciones, anticipándoles el importe total el banderín de enganche.

#### *Haberes diarios en el Tercio y distribución*

En guarnición.—En 1.º y 2.º año de servicio: 1 peseta en mano, 2 en rancho y 0,85 en masita y ahorro; total, 3,85; en 3.º y 4.º año: 1,40 en mano, 2 en rancho y 0,85 en masita y ahorro; total, 4,25; del 5.º al 10.º año: 1,60 en mano, 2 en rancho y 0,85 en masita y ahorro; total, 4,45; del 10.º año en adelante: 2 pesetas en mano; 2 en rancho y 0,85 en masita y ahorro; total, 4,85.

En campaña.—En 1.º y 2.º año de servicio: 1,20 pesetas en mano, 2 en rancho y 0,85 en masita y ahorro; total, 4,05; en 3.º y 4.º año: 1,60 en mano, 2 en rancho y 0,85 en masita y ahorro; total, 4,45; del 5.º al 10.º año: 1,85 en mano, 2 en rancho y 0,85 en masita y ahorro; total, 4,70; del 10.º año en adelante: 2,30 en mano, 2 en rancho y 0,85 en masita y ahorro; total, 5,15. Independientemente de los haberes en campaña que anteceden, se le asigna 0,25 diarios a los soldados, cornetas y tambores y 0,50 a los cabos en concepto de plus, a partir del cuarto día de estar separados del cuartel permanente del Tercio.

#### *Primas de enganche*

Para soldados españoles alistados por 4 años, 500 pesetas, y por 5 años, 700.

Para extranjeros: por 4 años, 400, y por 5 años, 600.

Las primas las cobrarán: la mitad del importe, en el momento de la admisión en el Tercio, después del segundo reconocimiento facultativo, y la otra mitad, por terceras partes de ella, al terminar cada uno de los tres primeros años de servicio.

#### *Primas de reenganche*

Para extranjeros y españoles, cabos, soldados, cornetas y tambores, por cada 6 meses, después de cumplido el compromiso de 4 años, 50 pesetas; y a partir del 5.º año, y por cada año, 400 pesetas, que se cobrarán cada mes, por dozavas partes del total.

Para sargentos y suboficiales españoles y extranjeros, armero, herradores de 1.ª, de 2.ª, forjadores y silleros, 500 pesetas anuales, a partir del 5.º año y como premio de constancia, que se cobrarán cada mes por dozavas partes de el total.

La recluta tiene lugar en esta capital en el edificio Exposición de Calzadas Altas, diariamente, de 9 a 13 y de 15 a 17.

Santander, 18 de septiembre de 1920.—El coronel gobernador militar accidental, Villegas. 1127-33

## OBRAS PUBLICAS

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### PUERTOS

Don Manuel Jorganes, que tiene solicitada la concesión de una marisma situada entre la canal de Escalante, la carretera de Santoña a Cicero y el ferrocarril de Santander a Bilbao (Ayuntamiento de Bárcena de Cicero), ha presentado un proyecto ampliatorio de las obras de cierre y saneamiento de la mencionada marisma, debiendo advertirse que entre este proyecto y el primitivamente presentado existen diferencias esenciales que pueden afectar a intereses particulares.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 14 de septiembre de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Don Manuel Jorganes solicita autorización para sanear y aprovechar un trozo de marisma en el paraje denominado Picarrillo, al Este de la carretera de Cereceda a Laredo, en el kilómetro 87. La superficie que solicita mide 561,40 áreas y corresponde al termino municipal de Colindres.

Lo que, del orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 14 de septiembre de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Don Manuel Jorganes solicita autorización para sanear y aprovechar un trozo de marisma en el paraje denominado Picarrillo (termino municipal de Colindres). La superficie que solicita mide 929,69 áreas y está situada al Oeste de la carretera de Cereceda a Laredo, con la cual linda en su kilómetro 87.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras publi-

cas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar,

Santander, 14 de septiembre de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Vicente Muñoz Pardo, secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Torrelavega.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la sentencia que, entre otros, comprende los particulares siguientes:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Torrelavega, a siete de septiembre de mil novecientos veinte, el señor don José Antonio de la Campa y Balbás, juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por don Antonio Póo Alonso, labrador y vecino de Cudón, Ayuntamiento de Miengo, representado por el procurador don José Pereda Albisu y defendido por el abogado don Alfredo Alcalde Herrero; contra don Manuel Sáiz Balbontín, ausente en ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre reclamación de tres mil ciento veinticinco pesetas.

*Fallo.*—Que debo condenar y condeno al demandado don Manuel Sáiz Balbontín a que pague al demandante don Antonio Póo Alonso la cantidad de tres mil ciento veinticinco pesetas más los intereses de un cinco por ciento anual, correspondientes a dos mil quinientas pesetas desde la interposición de la demanda, sin hacer especial condenación de costas, y por la rebeldía del demandado notifíquesele esta resolución en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose al efecto los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid».—Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.»

Y para que los particulares insertos sirvan de notificación en forma al demandado don Manuel Sáiz Balbontín, cumpliendo lo ordenado por S. S., expido el presente que firmo, visado por el señor juez en Torrelavega, a trece de septiembre de mil novecientos veinte.—Lic. Vicente Muñoz.—V.º B.º, el juez de primera instancia, José Antonio de la Campa.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander, en providencia dictada en causa número 71 de 1920, seguida por robo y lesiones, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de diez días, a las diez, comparezcan ante este Juzgado para declarar y ser reconocidos por el médico forense; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercimiento de que, no comparecer sin justa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

José Luis Madrid Roldán, Jaime Muñoz y Luis Martínez, vendedores ambulantes, que vivían en la calle del Peso, número 3.

Santander, 15 de septiembre de 1920.—El secretario, J. Gonzalo Pelayo.

1124-31

Juan Antonio García Manso, hijo de Segundo y de Carmen, natural de Colindres (Santander), de estado soltero, de 23 años de edad, de estatura regular, color moreno, nariz regular, barba saliente, ojos y pelo negro, marinero de la dotación del vapor correo «Antonio López», con domicilio últimamente desconocido, processado por el delito de

deserción de dicho buque, comparecerá en esta Ayudantía de Marina en el término de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de esta requisitoria, ante el señor juez instructor Alférez de Fragata de la escala de Reserva don José Caselas y Castro, Ayudante de Marina de Laredo.

Laredo, 17 de septiembre de 1920.—José Caselas.

1123-33

Don Arsenio Movellán Cagigal, juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber, en virtud del presente edicto: Que en los autos de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Santoña, a nueve de septiembre de mil novecientos veinte, el señor don Arsenio Movellán Cagigal, juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario, habiendo visto y oído el presente juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, don Amalio Llama Solar, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la ciudad de Santander, representado por el procurador don Ambrosio Herrera Alonso y defendido por el abogado don Anselmo Ortiz Dou, y de la otra, como demandado, don Bernardo González, también mayor de edad, industrial y de esta vecindad, y por la rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre reclamación de pago de pesetas, saldo del importe de una factura de licores y vinos.

*Fallo.*—Que debo condenar y condeno a don Bernardo González, de esta vecindad, a que, una vez firme esta sentencia, pague seguidamente a don Amalio Llama Solar, vecino de Santander, la cantidad de ochocientas ochenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos, que le es en deber, e intereses legales de esta suma, a razón del cinco por ciento anual desde el veinticuatro de marzo último hasta el completo pago y al pago también de todas las costas de este pleito, a que expresamente le condeno al propio demandado. Y dado el estado de rebeldía del demandado, notifíquesele personalmente esta sentencia si pudiese ser habido o lo solicitare la parte contraria, practicándose si no la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos prevenidos en el tablón de ellos de este Juzgado y «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, dictada de conformidad con el parecer y dictamen del abogado asesor don Pablo Castañeda Herrera, y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arsenio Movellán.—Pablo Castañeda.

Y para que tenga efecto la notificación por edictos del demandado don Bernardo González, ausente en ignorado paradero, a los efectos legales prevenidos, expido el presente.

Dado en Santoña a diez y ocho de septiembre de mil novecientos veinte.—El juez, Arsenio Movellán.—El secretario, Lic. Julio Ruiz.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Miera

Los apéndices de amillaramiento de rústica y urbana, base de la contribución del año próximo de 1921 al 1922, así como el recuento general de ganadería, se encuentra expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría municipal. Miera, 14 de septiembre de 1920.—El alcalde, Celestino Gómez.